

**Expediente No. SCPM-CRPI-2016-012**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** Quito D.M., 16 de mayo de 2016, a las 15h45.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder del Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al doctor Agapito Valdez Quiñonez Comisionado; y, al doctor Marcelo Diego Jiménez Borja Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes disponen: i) Agréguese al expediente el memorando SCPM-IIPD-47-2016 de fecha 25 de abril de 2016, suscrito por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, constante en una página, remitido mediante el sistema Sigdo. ii) Incorpórese al expediente el Informe No.004 de fecha 25 de abril de 2016, suscrito por el señor Alfredo Bermeo Valdiviezo, Director Nacional de Investigación de Prácticas Desleales, remitido mediante el sistema Sigdo constante en doce páginas. La Comisión de Primera Instancia, por corresponder al estado procesal del expediente el resolver, para hacerlo considera:

- I. Que, con fecha 7 de marzo de 2016, el señor Hugo Rubén Poveda Camacho, en su calidad de Gerente General de compañía LABIZA S.A., presenta una denuncia por presuntas prácticas desleales, en contra Michel Ángel Ospina Guzmán, Gerente General de la compañía ECUARROCERA S.A., y el señor Alexander Rey Rey.
- II. Que, el 23 de marzo de 2016, la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales emitió una providencia con la cual le asignó el número de expediente SCPM-IIPD-2016- 008, y le envió a aclarar y completar la denuncia por la compañía LABIZA S.A.
- III. Que, con fecha 04 de abril de 2016, esta Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales emitió una providencia con la cual, principalmente calificó la denuncia antes referida, y dispuso notificar con la denuncia a los presuntos responsables señores Michel Ángel Ospina Guzmán, Gerente General de la compañía ECUARROCERA S.A., y, al señor Alexander Rey Rey.
- IV. Que, mediante memorando SCPM-IIPD-27-2016-M, de fecha 23 de marzo del 2016, suscrito por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remitió a esta Comisión de Resolución de Primera Instancia el escrito de denuncia a fin de que se dé la tramitación necesaria al pedido de medidas preventivas.
- V. Que, con memorando SCPM-CRPI-2016-0158, de fecha 30 de marzo de 2016, suscrito por el doctor Christian Torres Tierra, Secretario Ad-Hoc de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, emite hasta esta Intendencia la Resolución dictada con fecha 30 de marzo de 2016 mediante la cual se dispone " (...) a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales presente ante esta Comisión, dentro del término de quince (15) días, un informe motivado en relación a la procedencia o no de la adopción de las medidas preventivas solicitadas por el

señor Hugo Rubén Poveda Camacho, Gerente General y Representante Legal de la Compañía LABIZA S.A.( ... )".

- VI. Que, se trata de una presunta violación de secreto empresarial del proceso productivo de arroz envejecido súper extra y su presunta afectación en el mercado, contemplado en el numeral 7 del artículo 27 de la LORCPM, denunciado por la compañía LABIZA S.A, en contra de la empresa ECUARROCERA S.A y Alexander Rey Rey, se pudo determinar que el señor Alexander Rey Rey, consta como representante legal de la empresa AGROCONDOR CIA.
- VII. Que, el régimen jurídico básico especializado de las medidas preventivas en la investigación de las infracciones previstas en la LORCPM y su Reglamento está constituido por los enunciados normativos de los artículos 12, 62, 69 y 85 de la primera y artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 105 del segundo, respectivamente. De esta base normativa, se colige principalmente que la finalidad de dichas medidas preventivas es: preservar las condiciones de la competencia afectadas y evitar el daño, medidas preventivas que deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretende evitar.
- VIII. Que, en las conclusiones del Informe No.004 de 25 de abril de 2016, se establece: “[...] En virtud de las consideraciones antes expuestas, se considera que no se han detectado los presupuestos básicos y suficientes que satisfagan de forma razonable la verificación del propósito de las medidas preventivas, por lo cual, es criterio de este órgano recomendar a la Comisión de Resolución de Primera Instancia no adoptar las medidas preventivas solicitadas por el operador económico denunciante. No obstante, cabe indicar que este órgano realizará las acciones necesarias y que se encuentren bajo el ámbito de su competencia, tendientes a recabar las evidencias mediante las cuales se pueda justificar la supuesta violación de secreto empresarial a la compañía LABIZA S.A.; y, en el caso de considerarlo pertinente solicitará al órgano respectivo la adopción de las medidas preventivas que se consideren pertinentes para preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar cualquier daño que la conducta denunciada pudiere ocasionar, debido a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado [...]”.

En uso de sus atribuciones legales, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia.

#### **RESUELVE:**

1. Acoger el Informe No.004 de 25 de abril de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales mediante memorando SCPM-IIPD-47-2016-M de 25 de abril de 2016
2. Negar la petición de adopción de medidas preventivas solicitadas por el señor Hugo Rubén Poveda Camacho, en su calidad de Gerente General de compañía LABIZA S.A., en contra

Michel Ángel Ospina Guzmán, Gerente General de la compañía ECUARROCERA S.A., y el señor Alexander Rey Rey como representante legal de la empresa AGROCONDOR CIA.

3. Notifíquese la presente Resolución a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales y al operador económico LABIZA S.A., a través de su representante legal señor Hugo Rubén Poveda Camacho.

4. Se dispone a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales que notifique al operador económico ECUARROCERA S.A., con el contenido de esta providencia.

5. Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc, de esta Comisión, el abogado Christian Torres Tierra.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

Dr. Agapito Valdez Quiñonez  
**COMISIONADO**

Dr. Diego Jiménez Borja  
**COMISIONADO**